

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce de Diciembre de Dos Mil Veintidós

A través de apoderado judicial, la señora ANDREA LILIANA AUSECHA ACHICANOY, quien actúa en representación de su hijo adolescente NICOLAS ORDOÑEZ AUSECHA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, y en contra del señor CARLOS ORDOÑEZ VITERY.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- El poder conferido por la señora ANDREA LILIANA AUSECHA ACHICANOY al Dr. CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ GRANADOS, no cumple con lo indicado en el Inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la **inscrita en el Registro Nacional de Abogados**".*

Si bien el poder allegado con la demanda indica expresamente el correo electrónico del Dr. CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ GRANADOS, esto es, solucionesenderechomd@gmail.com y gerencia@solucionesenderecho.com, los mismos **NO** se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, como se puede apreciar a continuación:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia: 	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: 	Nombres: 	Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
712996	255963	VIGENTE	-	-

Al respecto, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente:

*"(...) Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales**, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".*

Cabe mencionar que la demanda fue remitida a la Oficina Judicial a través del correo solucionesenderechomd@gmail.com.

Por lo tanto, deberá el Dr. CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ GRANADOS allegar la constancia de que en efecto el correo electrónico solucionesenderechomd@gmail.com se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que desde hace más de dos años dicho requisito fue establecido por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

- En el numeral 10° de la demanda, señala que el señor CARLOS ORDOÑEZ VITERY adeuda doce (12) mudas de ropa desde diciembre del año 2018 a diciembre de 2021; sin embargo, en las pretensiones de la demanda no solicita la entrega de dichas mudas. En consecuencia, deberá informar si efectivamente desea que se libere mandamiento por las mudas de ropa adeudadas por el demandado, o ratifica las pretensiones presentadas en la demanda inicial únicamente respecto de cuotas alimentarias.
- Observa el Despacho que la residencia y domicilio de la señora ANDREA LILIANA AUSECHA ACHICANOY, quien actúa en representación de su hijo adolescente NICOLAS ORDOÑEZ AUSECHA, estaba ubicada en el municipio de Piedecuesta, Santander, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso (Ver conciliaciones). Sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda informa que reside en Bucaramanga, específicamente en la Calle 55 # 3w - 28 Edificio Grandeur apto 101 del barrio Mutis. Por tanto, en aras de aclarar la competencia del presente asunto, deberá aportar copia de los recibos públicos del pasado mes de noviembre donde se lea el nombre de la demandante o en su defecto copia del contrato de arrendamiento del citado bien. Asimismo, deberá informar la institución académica donde estudió el joven NICOLAS ORDOÑEZ AUSECHA en el último año.
- No aportó la dirección física del demandado.
- Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá informar las direcciones de correo electrónico de cada una de las entidades bancarias citadas en el escrito de medidas cautelares, en aras de remitir los oficios a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANDREA LILIANA AUSECHA ACHICANOY en representación de su hijo adolescente NICOLAS ORDOÑEZ AUSECHA, y en contra del señor CARLOS ORDOÑEZ VITERY, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ GRANADOS, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 255.963 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8488b39e4f629b48ba19314b0de3308c0a22676b962e5b9ddae60aa00d957290**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>